

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 84/2024

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 299/2024

En Madrid, a 16 de diciembre de 2024.

Vistos por mí, doña , Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 14 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 84/2024, en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto por DON , representado por la Procuradora doña y bajo la dirección letrada de don contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de fecha 30 de noviembre de 2023, expediente administrativo .

Ha intervenido como parte demandada bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpuso demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando:

- a) Anule las Resoluciones impugnadas.
- b) Condene al Ayuntamiento a la devolución del importe de la Liquidación.
- c) Reconozca el derecho del Recurrente y condene al Ayuntamiento al pago de los intereses legales tributarios del importe de la Liquidación desde el día 5 de abril de 2023 hasta el día de la fecha, que tienen un importe de euros.
- d) Reconozca el derecho del Recurrente y condene al Ayuntamiento al pago de los intereses legales tributarios del importe de la Liquidación desde el día siguiente al de la fecha y hasta la devolución del importe de la Liquidación.
- e) Condene en costas al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado, y previa reclamación del expediente, se citó a las partes a una vista

que tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2024 con el resultado que obra en acta. Tras ello quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de fecha 30 de noviembre de 2023, expediente administrativo nº que desestima la reclamación económico- administrativa interpuesta por DON contra la resolución de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por el titular del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el recurso de reposición número referencia), por la que se confirma la liquidación con referencia , referente al impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”), por importe total de euros, correspondiente a la transmisión del inmueble situado en la calle , de Pozuelo de Alarcón.

SEGUNDO.- La parte recurrente insiste en este proceso contencioso-administrativo alega, en síntesis que el hecho imponible del impuesto viene constituido por el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto en la transmisión. Y que, habiéndose probado – en base al valor de la finca fijado en escritura pública- que no ha existido, en términos económicos y reales, un incremento de valor alguno en la transmisión de la finca, y, por tanto, que no ha existido hecho imponible susceptible de ser gravado con este impuesto, por lo que la liquidación impugnada debe ser anulada.

Por otro lado, la entidad recurrente considera que la fórmula empleada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para calcular el incremento experimentado en valor de los terrenos de naturaleza urbana en un periodo dado es errónea.

Impugna la resolución que desestima la reclamación efectuada frente a la liquidación del IIVTNU por entender que el informe municipal incurre en errores metodológicos en el cálculo del valor de mercado al tiempo de la transmisión del inmueble. En concreto, alega: a) que la información del informe municipal empleada para calcular los valores de mercado del suelo del Inmueble al tiempo de la adquisición y de la disposición es la referente a los diferentes tipos de transmisión de los inmuebles (compraventa, permuta, donación, adjudicación de herencia, aportaciones societarias, expropiación, etc...) aportada por los Notarios, a través de la , no siendo lo suficientemente representativa por no tener en cuenta el universo formado por las transacciones que no se documentan mediante instrumento notarial; b) que el número de testigos utilizado es un volumen absolutamente insuficiente como para extraer ninguna consecuencia, por cuanto 4 observaciones no permiten alcanzar conclusiones respecto de ningún universo, puesto que es un tamaño de muestra insuficiente como para que se compensen los eventuales sesgos que resulten al escoger los testigos; c) que el Ayuntamiento ha asumido, sin reflexión ninguna, que el polígono catastral y, dentro de él, el tramo de

valor, define el grupo de inmuebles equiparables al Inmueble. De contrario, cabe destacar que el polígono catastral no es una unidad homogénea en términos de valoración, sino que puede responder a criterios tan alejados a los que dan lugar a un valor homogéneo como las circunstancias administrativas u otras circunstancias. Por lo que concluye que en el término municipal de Pozuelo de Alarcón podrían existir conjuntos de inmuebles con los que el Inmueble guarde más semejanzas que los incluidos en el , y los incluidos en el polígono 4 podrían ser heterogéneos entre sí, de manera que englobaran inmuebles muy distintos del Inmueble; d) Incoherencia interna del Informe municipal, que ha ignorado los múltiples coeficientes que se emplean en la metodología catastral; e) Completa ignorancia del tamaño de la parcela y de la naturaleza de la superficie construida, que tienen influencia en el valor de mercado; f) Completa ignorancia de la distancia entre el Inmueble y los testigos; g) Ausencia de consideración ninguna a rasgos específicos de los testigos y del Inmueble, como el estado de las edificaciones, la forma de la parcela o su arbolado.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario por los propios argumentos expuestos en la resolución recurrida. Indicó que le corresponde a la parte recurrente acreditar que no se ha producido un incremento de valor, existiendo un informe técnico que utiliza un método correcto y que no ha sido desvirtuado por la parte contraria mediante la aportación de informe pericial o documento alguno en contrario.

TERCERO.- El art. 20.1 de la Ley General Tributaria establece que “el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal” y “la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”. La base imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, nº 1163/2018, de 9 de Julio de 2018 (Rec. 6226/2017) concluye que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, de tal manera que, aportada deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

En primer lugar, conviene señalar que la recurrente en su demanda viene a reproducir las alegaciones mantenidas en vía administrativa y que fueron ampliamente contestadas por la Administración en las resoluciones objeto de este recurso, debiendo por ello recordarse que el recurso contencioso-administrativo no es una mera continuación del expediente administrativo, resultando exigible, como punto de partida, la crítica al acto cuya anulación se pretende, y ello por cuanto la técnica procesal empleada por la parte recurrente olvida lo dispuesto en el artículo 56.1 en relación con el artículo 33.1 de la Ley de este orden jurisdiccional, en cuanto le impone la carga procesal de alegar –y probar, en su caso- los motivos que fundamenta en recurso, de forma que la mera reproducción de lo ya alegado y desestimado razonadamente por la Administración llevaría a la desestimación por las propias razones que dio la administración para desestimarlos.

Así la STS, Sección 1ª, de 1 de octubre de 1992, recurso nº 3695/1989) ya establecía:
“(…) En la sentencia de 4 de marzo pasado, antes citada, decíamos, hemos de reproducir aquí:

"Aun sin desconocer la amplitud de criterio de la jurisprudencia sobre el carácter revisor de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y que, como indica la exposición de motivos de su Ley reguladora "la necesidad de que antes de acudir a dicha Jurisdicción exista un acto administrativo no significa que se haya querido concebirla como una segunda instancia sino como un auténtico juicio o proceso entre partes, cuya misión es examinar las pretensiones que deduzca la actora -o contraponga demandada- por razón de un acto administrativo", cuando la resolución recurrida contiene, como en este caso, un minucioso análisis de los razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa, y cuando además de minucioso dicho análisis tiene la solidez jurídica y conceptual de la que hace gala la recurrida, y es de por sí absolutamente convincente y adecuada como solución justa del caso, la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos analizados y rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar fundamentación, supone sin duda un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo, en cuanto en él se está impugnando un concreto acto; de ahí que en tales circunstancias baste con hacer propias, como aquí hacemos, las argumentaciones desvirtuadas de la resolución recurrida, para desestimar solo base en ellas el recurso contencioso-administrativo.

Una cosa es que la naturaleza revisora de la jurisdicción constriña las argumentaciones de las partes a las que utilizaron en la vía previa administrativa, y se puedan utilizar en la jurisdiccional fundamentaciones diversas (Art. 69 de la Ley Jurisdiccional), y otra diferente es que se desconozca el sentido de la funcionalidad misma de la resolución del recurso administrativo previo, en cuanto solución de un conflicto jurídico, reproduciéndolo sin más en la vía jurisdiccional, sin ningún aporte argumental de crítica de la resolución recurrida, como si esa resolución no hubiera existido."

En términos similares, deben citarse las SSTS de 3 de marzo de 1992, recurso nº 3696/1989), de 10 de octubre de 1991, recurso nº 7724/1991, y de 20 de octubre de 2005, recurso nº 4820/2002).

De ahí que en el presente caso, la Administración demandada contestó minuciosamente a todas las alegaciones que la parte recurrente formuló en su recurso, reproduciendo ahora, nuevamente, y casi literalmente, los mismos motivos de impugnación, sin realizar una crítica concreta respecto del acto administrativo impugnado, cuya motivación resulta correcta y acertada y que sería motivo suficiente para desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, procede entrar a analizar la cuestión controvertida.

La parte demandante sostiene la inexistencia de plusvalía y en consecuencia la improcedencia de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y a fin de acreditarlo aporta las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble, siendo el precio de compra en el año 2017 de euros y el de venta de euros, en el año 2022.

Frente a estos datos, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha aportado documental consistente en informe técnico emitido por el Arquitecto Jefe de Catastro y el Titular del

Órgano Gestión Tributaria, sobre la determinación de la evolución del valor de mercado del objeto tributario transmitido. Dicho informe utiliza un método de comparativa con los precios medios de mercado, estipulado en las escrituras notariales de compraventa, de inmuebles de tipología constructiva similar al inmueble transmitido por el recurrente y concluye que se ha producido un incremento del valor del terreno de naturaleza urbana de euros, entre los años de su adquisición y enajenación (2017 y 2022), lo que genera el supuesto de hecho determinante del nacimiento de la obligación tributaria por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Por la parte recurrente se impugna el citado informe pericial entendiendo que el método utilizado es incorrecto por los motivos expuestos anteriormente. Sin embargo, la impugnación se basa en afirmaciones que carecen de todo soporte probatorio en la medida en que no están corroborados en virtud de un dictamen pericial. Se critica la insuficiencia de fuentes de información por haber tomado en consideración la administración demandada únicamente los negocios notariales y no el resto de transmisiones que no se documentan notarialmente, siendo precisamente dos escrituras públicas el principio de prueba aportado por la parte recurrente para acreditar la inexistencia de incremento de valor. Las restantes consideraciones en cuanto al número de testigos empleados, la ignorancia del tamaño de la parcela y de la naturaleza de la superficie construida, de la distancia entre el Inmueble y los testigos; y la ausencia de consideración ninguna a rasgos específicos de los testigos y del Inmueble, no encuentran apoyo en documento pericial alguno. No se aporta dictamen pericial contradictorio que combata el método de valoración llevado a cabo por la administración demandada, incluyendo mayores fuentes de información, testigos, etc. Debe destacarse además que la parte recurrente critica el método empleado para la determinación del valor de la finca en el momento de la transmisión en el año 2022, estando conforme con la valoración que se realizó en el año 2017 haciéndose uso del mismo método.

La parte recurrente insiste en la inexistencia de incremento en virtud de los datos obrantes en las escrituras públicas de adquisición y posterior transmisión, pero lo cierto es que los precios declarados en las escrituras públicas no constituyen prueba suficiente al haberse aportado por el Ayuntamiento demandado informe técnico contradictorio que destruye la eficacia probatoria de aquéllas, y que vienen a justificar la existencia de incremento del valor del suelo respecto del inmueble transmitido. No puede considerarse como cierto el valor de la finca fijado en las escrituras públicas puesto que estas se limitan a recoger un valor “manifestado” por las partes intervinientes, que no tiene por qué ser el real, máxime si tenemos en cuenta que en la escritura de transmisión del año 2022 no se incluye el valor de la vivienda y del negocio de farmacia, como sí se hizo en el momento de la adquisición (año 2017).

En conclusión, la alegada inexistencia de hecho imponible –de incremento de valor– se funda afirmaciones carentes de todo soporte probatorio. Por tanto, concurre el hecho imponible del impuesto por lo que procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

CUARTO.- No se aprecian méritos para efectuar condena en costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en la redacción que resulta aquí aplicable.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de DON , contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, sin expresa condena en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado